



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/503/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRAI/167/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.



SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
ACAPULCO I

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/503/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED], representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día trece de junio de dos mil veintidós, compareció ante la Sala Regional Acapulco I, el C. [REDACTED], en su carácter de Administrador de "FARMABAHÍA S. A. DE C. V."; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- La ilegal determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 979516, por concepto de refrendo de licencia comercial de fecha primero de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$31,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 39/100 M .N.), emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.- - - - 2.- La negativa de expedición del refrendo de las Licencias de Funcionamientos número [REDACTED] y número de padrón [REDACTED] de la SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, denominada FARMABAHIA con 4 giros comerciales: Telefonía Celular, Comercio al por menor en tiendas de abarrotes y

similares sin venta de bebidas alcohólicas, farmacias de franquicia o cadena nacional o internacional, Comercio al por menor de aparatos y artículos ortopédicos denominada: FARMACIA BAHÍA, con domicilio ubicado en: Av. Cuauhtémoc núm. 19 Local 3 y 4 Col. Centro de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; por parte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, toda vez que me condiciona al pago de Derechos, impuestos, multas y recargos indicados en el estado de cuenta 979516. - - - - 3.- Clausura o multa que se derivaba en no realizar el cobro excesivo por la cantidad de \$32,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 39/100 M.N), para la obtención de la licencia de funcionamiento 2022. - - - - 4.- EL ilegal cobro por los derechos de: SOBRETASA PROTECCION. SOBRETASA CON SANITARIA, SOBRETASA DE REFERENDO DE LIC. COMER, RECARGOS DE DERECHOS (LIC Func.) Refrendos, REFRENDOS LICENCIA COMERCIAL, PAGO ANUAL DE EXPEDICION DE TARJETON, MULTA POR PAGO EXTEMPORANEO, CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS, CONSTANCIA DE PROTECCION CIVIL, refregados en el estado de cuenta 979516. - - - - 5.- La ilegal determinación de en glosarme en una sola liquidación 4 Giros de negocios y agregarme el giro de FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL, tal y como se muestra en el estado de cuenta 979516.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/167/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, se les tuvo por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, dictó la sentencia definitiva mediante la cual, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, declaró el sobreseimiento del presente juicio **únicamente** por cuanto a las autoridades demandadas SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS DEL H.

SECRETARÍA DE ACU
CHILPANCII



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y con respecto a los actos impugnados marcados con los números 2) y 3) de la demanda. Así mismo, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de la materia, declaró la **nulidad de los actos impugnados consistentes en:** "1.- La ilegal determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 979516, por concepto de refrendo de licencia comercial de fecha primero de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$31,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 39/100 M .N.), emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad."; "4.- EL ilegal cobro por los derechos de: SOBRETASA PROTECCION. SOBRETASA CON SANITARIA, SOBRETASA DE REFERENDO DE LIC. COMER, RECARGOS DE DERECHOS (LIC Func.) Refrendos, REFRENDOS LICENCIA COMERCIAL, PAGO ANUAL DE EXPEDICION DE TARJETON, MULTA POR PAGO EXTEMPORANEO, CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS, CONSTANCIA DE PROTECCION CIVIL, refregados en el estado de cuenta 979516."; "5.- La ilegal determinación de en glosarme en una sola liquidación 4 Giros de negocios y agregarme el giro de FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACAIONAL, tal y como se muestra en el estado de cuenta 979516."; atribuido al **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, para el efecto de que: "...la autoridad demandada proceda a emitir de forma individualizada los Estados de Cuenta, relativos al trámite de Refrendo de las Licencias de Funcionamiento números [REDACTED] del negocio denominado "FARMACIA BAHIA", ubicado [REDACTED] de Acapulco, Guerrero; correspondientes a cuatro giros comerciales de TELEFONIA CELULAR, COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES Y SIMILARES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL Y COMERCIO AL POR MENOR DE APARATOS Y ARTICULOS ORTOPEDICOS, contenidos en las Cédulas de Refrendo dos mil veintiuno del Padrón Fiscal, con números de folios 2100296551, 2100296549 y 2100296574, y número de padrón 313036, conforme al pago realizado en las Facturas de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno."

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el representante autorizado de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/503/2023, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, el representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 89 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de enero de dos mil veintitrés, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, visible en la foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala



el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las demandadas, vierte varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse

sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 35 fracción II y 41 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado surtirán efectos a partir del día en que se reciben, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 89, que la sentencia definitiva recurrida de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, le fue notificada a las autoridades demandadas, el día once de enero del dos mil veintitrés, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva ahora combatida, les transcurrió **del día doce al dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, descontados que fueron los días catorce y quince de enero del dos mil veintitrés, por ser sábado y domingo.

Bajo esa perspectiva, el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **el día diecinueve de enero del dos mil veintitrés, a las 14:42 horas**, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, realizada por la Segunda



Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, y de la certificación de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las cuales se encuentran engrosadas a fojas número 07 y 18 vuelta del toca número TJA/SS/REV/503/2023, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte demandada, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que consintieron la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, que le concede el artículo 219 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procesal Administrativo, **se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.**

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/503/2023, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Es de sobreseer el recurso de revisión promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/503/2023, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CHILIPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/503/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/167/2022.